

Santiago, 28 de enero de 2022

REF: INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE SOBRE REFORMA Y REEMPLAZO CONSTITUCIONAL

PARA: MESA DIRECTIVA DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 81, 82, 83 y 84 del Reglamento General de la Convención Constitucional, las y los convencionales constituyentes que suscriben, presentamos la siguiente iniciativa convencional constituyente sobre **reforma y reemplazo constitucional**.

Atendido su contenido, corresponde que esta iniciativa constituyente fuere remitida a la COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL.

I. FUNDAMENTOS.

Si bien toda constitución tiene una vocación de permanencia en el tiempo, esto debe conciliarse con distintos métodos para la reforma o reemplazo de la misma, a fin de adaptarla a las exigencias siempre cambiantes de la evolutiva realidad social. Frente a la urgencia de un cambio constitucional, una constitución cualquiera puede hallarse en tres hipótesis:

- 1. El texto puede declararse total o parcialmente irreformable, encontrándonos con cláusulas pétreas.
- 2. El texto admite el cambio, pero a través de la exigencia de procedimientos u órganos especiales y distintos de los previstos para la elaboración de las leyes ordinarias.
- 3. Puede tratarse de un texto constitucional flexible que, en principio, se modifica a través del mismo procedimiento que se establece para la elaboración de las leyes ordinarias.

Por regla general, hoy en día encontramos en diversos ordenamientos jurídicos reglas que permiten una modificación de las normas constitucionales mediante un mecanismo del tipo



semi-flexible, que combinan elementos o requisitos, dependiendo de quién proviene la iniciativa del cambio constitucional

Históricamente, podemos encontrar diversos mecanismos de iniciativa en la revisión de la Constitución, los cuales han ido mutando y evolucionando con el tiempo:

- a) Iniciativa exclusiva del poder ejecutivo: la que tiene una connotación autocrática y un origen bonapartista, ya que se practicó durante los imperios de los dos Napoleones, que reservaron únicamente para el "gobierno" la promoción de las reformas constitucionales.
- b) Iniciativa exclusiva del poder legislativo: la cual tiene un mayor compromiso democrático y pluralista, habiéndose practicado en las Constituciones francesas de 1791 y 1946. Este sistema es una de las opciones previstas por la Constitución de los Estados Unidos y la irlandesa de 1937.
- c) Iniciativa indistinta del poder ejecutivo y del legislativo: es el sistema que siguió el régimen constitucional francés de 1875, inspirado en la moderación y el equilibrio de los poderes; también lo adopta la Constitución degaullista de 1958, pero en la práctica ha degenerado en un neto predominio de la iniciativa ejecutiva. Es el sistema utilizado en la Constitución de Dinamarca.
- d) Iniciativa conjunta del pueblo y del poder legislativo: se describen como injertos de la democracia directa en el régimen representativo, que se expresan en formas semidirectas de democracia, ya sea como derecho de iniciativa popular –como en Suiza– o como referéndum ante legem –como en Estados Unidos–, que no puede confundirse con la adopción de iguales técnicas en la etapa de aprobación de las reformas.
- e) Iniciativa de revisión automática por la misma Constitución: se fija una periodicidad en la reforma constitucional, cuyos mecanismos deberán ponerse en funcionamiento cada cierta cantidad de años, es el caso de la Constitución portuguesa de 1933 y algunos estados de los Estados Unidos.

No existe por tanto, una única vía de reforma y reemplazo de la constitución, lo que permite construir una propuesta que atienda a una combinación de mecanismos, que tengan iniciativa tanto de los poderes del Estado como de los pueblos.

Junto con lo anterior, la revisión periódica de la Constitución aparece como un medio de participación que permite reflexionar y debatir sobre contenido y su adaptación al cambio social, anticipándose a los eventuales momentos de crisis. Este último punto resulta relevante, dada la



vinculación de la Constitución al tiempo, a la historia y a la realidad de la sociedad, en un doble sentido: en el de la vinculación a la coyuntura, a los intereses y problemas del momento que hacen a la Constitución más dependiente de su tiempo, y que esta vinculación, por concurrir determinadas circunstancias históricas, puede acentuar la necesidad de la reforma, en la medida en que se vaya alejando e independizando de aquella coyuntura de origen y, en el más amplio y general de la vigencia, de la efectividad de la Constitución.

Ésta es inicialmente una cuestión «connatural» a las fuentes del Derecho, la consideración, como un requisito necesario –junto a la validez–, al de efectividad, lo que permite llegar al problema central del Derecho como es el de la relación entre el contenido normativo y la realidad social, de manera que si ese ligamen no es «histórico», no es «actual», se está ante construcciones necesariamente ideales, como ocurría en términos normativos con las construcciones propias del Derecho natural. Pues bien, precisamente, la reforma es el mecanismo final, la garantía última de la efectividad constitucional, entendiendo que tal efectividad se realiza en la medida en que la Constitución despliega sus dos caracteres básicos: la Normatividad y la Supremacía¹.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa constituyente contempla un capítulo denominado "Reforma y reemplazo de la Constitución", con dos títulos, el primero de ellos relativo a la reforma constitucional, y el segundo sobre el procedimiento para elaborar una nueva Constitución, ambos con cuatro artículos.

El primer artículo propuesto se refiere al marco general del mecanismo de reforma a la Constitución. Se dispone que esta podrá hacerse por el Congreso, mediante una ley, y por el pueblo, directamente, a través de un plebiscito; en cualquier caso, resulta obligatorio que, el proyecto de reforma constitucional señale claramente qué agrega, altera, reemplaza o deroga

_

¹ DE CABO MARTÍN, Carlos (2003)La reforma constitucional. "Apuntes Electorales: revista del instituto electoral del estado de México", ISSN-e 1665-0921, Vol. 11, №. 45, 2012 (Ejemplar dedicado a: Apuntes Electorales Nueva Época Año XI núm. 45 (enero-abril 2012)), págs. 137-142.



de la Constitución, con la finalidad de excluir las reformas tácitas, y evitar que surjan dudas interpretativas al respecto.

A continuación, se contempla la obligación de consulta indígena respecto a los proyectos de reforma a la Constitución susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Igualmente se establecen deberes estatales en materia de información, educación y difusión para el adecuado ejercicio de los mecanismos de participación popular que se contemplan en la materia, como también de publicidad de las reformas constitucionales que son sometidas a plebiscito para propiciar una correcta deliberación.

Luego se regula que, una vez promulgada una reforma constitucional, y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta. Por último, este artículo propuesto contiene una regla de aplicación supletoria, para la tramitación de los proyectos de reforma constitucional, respecto de las normas sobre formación de la ley, iniciativa popular de ley y plebiscitos.

El segundo artículo propuesto se refiere al proyecto de ley de reforma a la Constitución, dando lugar a la posibilidad que éste se inicie por mensaje presidencial, como moción parlamentaria y, asimismo, mediante una iniciativa popular legislativa. Este proyecto de ley de reforma constitución se tramita ante el Congreso conforme a las reglas generales establecidas para la formación de ley, pero estableciéndose un quórum de aprobación más alto que el de la ley ordinaria.

El tercer artículo de la propuesta establece que todo proyecto de ley de reforma constitucional aprobado por el Congreso, deberá someterse a plebiscito nacional –"plebiscito ratificatorio"—, con el objeto de que el pueblo lo apruebe o lo rechace, en el cual el sufragio será obligatorio.

El cuarto artículo propuesto contempla un mecanismo de reforma constitucional mediante un plebiscito, sin requerir la tramitación de un proyecto de ley ante el Congreso. Este plebiscito se origina en una iniciativa de un grupo de ciudadanas y ciudadanos, cuyo contenido es una reforma parcial a la Constitución, que debe reunir el número de firmas equivalente al porcentaje del padrón electoral que allí se indica, en plazo que la ley establezca, contado desde su registro.

En caso de que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo de firmas requerido, dentro del plazo correspondiente, el Congreso puede aprobar, por la mayoría de las y



los parlamentarios en ejercicio, un proyecto de reforma constitucional alternativo a la propuesta popular, sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean plebiscitadas simultáneamente. En este caso, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales; en la primera, se preguntará si está de acuerdo o no con proceder a la reforma constitucional en la materia y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas, la de origen popular y la del Congreso.

En el evento que el Congreso no hubiese presentado un proyecto de reforma constitucional alternativo a la propuesta popular, en tiempo y forma, la ciudadanía sólo dispondrá de una cédula electoral en el plebiscito, en la que se preguntará si aprueba o no tal proyecto.

El artículo quinto de la iniciativa, y primero del título segundo, dispone que la Constitución podrá ser reemplazada, en su totalidad, por una Asamblea Constituyente, la cual puede ser convocada por el Congreso o por el pueblo mediante un plebiscito constituyente.

En ese marco, el Congreso puede convocar, directamente, a una Asamblea Constituyente a través de una ley. A su vez, la convocatoria a Asamblea Constituyente mediante un plebiscito –"plebiscito de entrada" – puede realizarse por la Presidencia de la República, por el propio Congreso o mediante una iniciativa popular.

La presidencia de la República está facultada para convocar al plebiscito constituyente mediante un decreto con la firma de los Ministros de Estado y, por su parte, el Congreso lo puede hacer a través de un acuerdo de mayoría.

Asimismo, un grupo de ciudadanas y ciudadanos puede obtener que se convoque a plebiscito constituyente, reuniendo el número de firmas equivalente al porcentaje del padrón electoral que allí se indica, en plazo que la ley establezca.

El sufragio en el plebiscito constituyente, esto es, para convocar a la Asamblea Constituyente, es obligatorio.

El artículo sexto de la propuesta, dispone que la Asamblea Constituyente, convocada por cualquiera de los medios antes descritos, tendrá como función redactar una propuesta de texto de Nueva Constitución, y estará facultada expresamente para definir el quórum de aprobación de las normas y dictar su propio reglamento.

Será la ley la que determine la integración de la Asamblea Constituyente, el sistema de elección, su periodo de duración, la organización mínima, los mecanismos de participación



popular y consulta indígena del proceso, y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular. Sin perjuicio de ello, la Asamblea Constituyente deberá ser integrada bajo criterios de paridad y equidad territorial, asegurando la participación en igualdad de condiciones entre las y los independientes y las y los integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para los pueblos originarios; asimismo, deberá contar con el apoyo técnico, administrativo y financiero necesario para su instalación y funcionamiento.

Una vez cumplido su cometido, la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.

El artículo séptimo propuesto, contempla un plebiscito nacional sobre el texto de la Nueva Constitución elaborado por la Asamblea Constituyente –"plebiscito de salida"–, con sufragio obligatorio.

Por último, el octavo artículo de la propuesta regula un plebiscito constituyente de carácter periódico, junto con la elección parlamentaria, por el cual se consultará sobre la posibilidad de modificar la Constitución elaborada por esta Convención Constitucional; el primero de ellos deberá efectuarse transcurridos veinte años de la entrada en vigencia de la Constitución y, a partir de entonces, sucesivamente cada veinte años.

Así las cosas, junto a las cédulas sobre la elección de parlamentarias y parlamentarios, en el año correspondiente, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral en que se le preguntará si aprueba que se modifique la Constitución vigente.

En caso de que la opción aprobación en dicho plebiscito obtenga más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se entenderá que se convoca a una Asamblea Constituyente, la que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores. Con todo, dado el tenor de lo preguntado, la Asamblea Constituyente así convocada deberá decidir, una vez instalada, si procederá a elaborar el texto de una nueva Constitución o, únicamente, una propuesta de reforma a la Constitución vigente.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO.

Capítulo ... Reforma y reemplazo de la Constitución

Título I. Reforma constitucional



Artículo De la reforma constitucional y su iniciativa. La Constitución podrá ser reformada por el Congreso o por los pueblos mediante plebiscito.

Todo proyecto de reforma constitucional deberá señalar expresamente de qué forma se agrega, altera, reemplaza o deroga una norma de la Constitución.

Los proyectos de reforma constitucional susceptibles de afectar a los pueblos indígenas, deberán ser sometidos a una consulta con los pueblos, mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones representativas, de acuerdo a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes dictadas a su conformidad.

El Estado deberá implementar instancias de información, educación y difusión para el adecuado ejercicio de los mecanismos de participación popular en la reforma constitucional, a través de las instituciones pertinentes y, asimismo, deberá dar publicidad de las reformas constitucionales sometidas a plebiscito para una correcta deliberación, en su caso.

Una vez promulgada una reforma constitucional, y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.

En lo no previsto en este título, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, iniciativa popular de ley y plebiscitos.

Artículo Del proyecto de ley de reforma constitucional. El proyecto de ley de reforma de la Constitución podrá ser iniciado por mensaje de la o el Presidente de la República, por moción de cualquiera de las y los integrantes del Congreso, y por iniciativa popular.

La iniciativa popular de ley que cumpliese los requisitos establecidos en esta Constitución y cuyo contenido fuere una reforma constitucional, será ingresada al Congreso para su respectiva tramitación.

Para su aprobación por el Congreso, cualquier proyecto de ley de reforma a la presente Constitución necesitará del voto conforme de la mayoría absoluta de las y los parlamentarios en ejercicio.

Artículo Del plebiscito ratificatorio sobre reformas constitucionales aprobadas por el Congreso. Todo proyecto de ley de reforma constitucional aprobado por el Congreso,



deberá ser sometido a plebiscito nacional, con el objeto de que los pueblos lo aprueben o lo rechacen. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

Para que la reforma constitucional aprobada por el Congreso sea ratificada por los pueblos, la opción de aprobación en el plebiscito deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

En caso de que el proyecto de reforma constitucional fuese rechazado en el plebiscito, el Congreso deberá archivar tal proyecto, y no podrán presentarse mensajes, mociones ni iniciativas populares que reproduzcan el contenido material rechazado, sino después de un año.

Artículo **De la reforma constitucional mediante plebiscito.** Un grupo de ciudadanas y ciudadanos no inferior al 10% de las ciudadanas y ciudadanos con derecho a voto de acuerdo con los registros electorales, podrá presentar un proyecto de reforma constitucional parcial para que sea sometido directamente a plebiscito nacional. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

En caso de que el proyecto popular de reforma constitucional reúna el apoyo requerido, dentro del plazo correspondiente, contado desde su registro, el Congreso podrá aprobar, por la mayoría de las y los parlamentarios en ejercicio, un proyecto de reforma constitucional alternativo a la propuesta popular, sobre la misma materia y dentro de un periodo máximo de dos meses, para que ambas sean plebiscitadas. En este caso, para el plebiscito, la ciudadanía dispondrá de dos cédulas electorales; en la primera, se preguntará si está de acuerdo o no con proceder a la reforma constitucional en la materia y, en la segunda, se preguntará por las dos alternativas propuestas.

Se entenderá que la ciudadanía aprueba la reforma constitucional, si respecto a la primera cédula, la opción de aprobación obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos; en tal caso, el proyecto de reforma constitucional aprobado en el plebiscito será aquél que obtenga más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, en la segunda cédula.

Si el Congreso no hubiese presentado un proyecto de reforma constitucional alternativo a la propuesta popular, en el plazo y sobre la materia correspondiente, la ciudadanía sólo dispondrá de una cédula electoral en el plebiscito, en la que se preguntará si aprueba o no tal proyecto. Se entenderá aprobado el proyecto de reforma constitucional plebiscitado si éste obtiene más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.



Título II. Procedimiento para elaborar una nueva Constitución

Artículo Iniciativa para elaborar una nueva Constitución. La Constitución podrá ser reemplazada, en su totalidad, por una Asamblea Constituyente, convocada por el Congreso o por los pueblos mediante un plebiscito constituyente.

El Congreso podrá convocar, directamente, a una Asamblea Constituyente a través de una ley aprobada con el voto conforme de los cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

La convocatoria a Asamblea Constituyente mediante un plebiscito podrá realizarse por la o el Presidente de la República, por el Congreso y por una iniciativa popular.

Corresponderá a la o el Presidente de la República convocar a plebiscito constituyente a través de un decreto con la firma de todas y todos los Ministros de Estado, y al Congreso mediante un acuerdo con el voto conforme de los cuatro séptimos de las y los parlamentarios en ejercicio.

Un grupo de ciudadanas y ciudadanos no inferior al 20% de las ciudadanas y ciudadanos con derecho a voto de acuerdo con los registros electorales, podrá convocar a plebiscito constituyente.

Para que la convocatoria a Asamblea Constituyente sea aprobada en el plebiscito, la opción de aprobación deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

Artículo De la Asamblea Constituyente. Una ley regulará la forma de integración de la Asamblea Constituyente, el sistema de elección de sus integrantes, su duración, su organización mínima, los mecanismos de participación popular y consulta indígena del proceso, y demás aspectos generales que permitan su instalación y funcionamiento regular.

Con todo, la Asamblea Constituyente deberá ser integrada paritariamente y con equidad territorial, con participación en igualdad de condiciones entre independientes e integrantes de partidos políticos, y con escaños reservados para pueblos originarios, y deberá contar con el apoyo técnico, administrativo y financiero necesario para su instalación y funcionamiento, y para la difusión de su labor, en los términos que establezca la ley.



La Asamblea Constituyente tendrá como función redactar una propuesta de texto de Nueva Constitución, y estará facultada para definir el quórum de aprobación de las normas y dictar su propio reglamento.

Una vez redactada y aprobada la propuesta de texto constitucional, ésta se comunicará a la o el Presidente de la República, y la Asamblea Constituyente se disolverá de pleno derecho.

Artículo Del plebiscito ratificatorio de una Nueva Constitución. Comunicada la propuesta de texto de Nueva Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente, deberá convocarse a un plebiscito nacional para que los pueblos aprueben o rechacen la propuesta. El sufragio en este plebiscito será obligatorio.

Para que la propuesta de texto de Nueva Constitución aprobado por la Asamblea Constituyente sea ratificada por los pueblos, la opción de aprobación en el plebiscito deberá obtener más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos.

Si la propuesta de Nueva Constitución fuere aprobada en el plebiscito, se procederá a su promulgación y correspondiente publicación.

Artículo Del plebiscito constituyente periódico. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo XX (sobre la iniciativa para elaborar una Nueva Constitución), a los veinte años de la entrada en vigencia de esta Constitución y, a partir de entonces, sucesivamente cada veinte años, junto con la elección periódica de parlamentarias y parlamentarios más próxima, se someterá a plebiscito nacional la posibilidad de modificar la presente Constitución.

En tal caso, la ciudadanía dispondrá de una cédula electoral que contendrá la siguiente pregunta: ¿Aprueba usted que se modifique la Constitución vigente? Bajo la cuestión planteada habrá dos rayas horizontales, una al lado de la otra; la primera de ellas tendrá en su parte inferior la expresión "Apruebo", y la segunda la palabra "Rechazo", a fin de que la o el elector pueda marcar su preferencia sobre una de las dos alternativas.

En caso de que la opción de aprobación obtenga más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos en el plebiscito, se entenderá de pleno derecho que se ha convocado a una Asamblea Constituyente, la que se regirá por lo dispuesto en los artículos XX (De la Asamblea Constituyente) y XX (Del plebiscito ratificatorio de una Nueva Constitución).



Con todo, la Asamblea Constituyente así convocada deberá decidir, una vez instalada, si procederá a elaborar una propuesta de reforma constitucional o el texto de una Nueva Constitución. En el primer caso, las reglas contenidas en este título, relativas al texto de una Nueva Constitución, se aplicarán a la propuesta de reforma constitucional de la Asamblea.

IV. FIRMAS:

DANIEL BRAVO SILVA
Convencional Constituyente
Distrito 5

Convencional Constituyente Distrito 13
FIRMA

NGDID VII I ENA NADRONA

Ingrid Villena Narbona

INGRID VILLENA NARBONA
Convencional Constituyente
Distrito 13

FRANCISCO CAAMAÑO
Convencional Constituyente
Distrito 14

LORETO VIDAL HERNÁNDEZ
Convencional Constituyente

Distrito 20

Tuido-

FRANCISCA ARAUNA URRUTIA
Convencional Constituyente
Distrito 18

LUIS JIMÉNEZ CÁCERES Convencional Constituyente Pueblo Aymara

15. 693. 913-7

Dayyana González Araya
Convencional Constituyente Distrito 3

DAYYANA GONZALEZ
Convencional Constituyente
Distrito 3

FELIX GALLEGUILLOS AYMANI ATACAMEÑO - LICKAN ANTAY

> FELIX GALLEGUILLOS Convencional Constituyente Pueblo Lican Antay

Fernando Solinos 7.109.512-6 FERNANDO SALINAS M.

FERNANDO SALINAS M. Convencional Constituyente Distrito 18





LORETO VALLEJOS Convencional Constituyente Distrito



ANDRES CRUZ
Convencional Constituyente Distrito
20



NATALIA HENRIQUEZ
Convencional Constituyente
Distrito 9



CRISTOBAL ANDRADE
Convencional Constituyente
Distrito 6

April 16.507.007-0

ADRIANA AMPUERO Convencional Constituyente Distrito 26